

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2022-00303-00**

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No: T - 111

ACCIONANTE: HOME PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADO: COBRES DE COLOMBIA S.A.S. Y DANIEL MARIA HOME M.
RADICACIÓN: 760013103003-2022-00303-00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora KATHERINE HOME CUBIDES actuando en nombre de la sociedad HOME PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en el trámite al que fue vinculado la sociedad COBRES DE COLOMBIA S.A.S. y el señor DANIEL MARIA HOME MÉNDES.

ANTECEDENTES

Aduce la accionante que el día 05 de octubre del año 2.022 presentó una petición ante el Ministerio del trabajo en su sede electrónica, dirigida a dos dependencias, al Grupo interno de Trabajo y Comunicaciones con No. de Radicado 02EE202241060000060311 y a la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar con No. de Radicado 02EE202241060000060320

En la referida petición se solicitaron las copias de 4 folios que se mencionan en el Acuerdo de Formalización Laboral entre la empresa COBRES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 890.300.534-8 y la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo.

Sostiene que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional han transcurrido más de 15 días hábiles sin que se le haya dado respuesta a su petición y sin que tampoco se le haya indicado cuándo se le responderá o el motivo de la mora en la misma.

Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional en aras de que se proteja su derecho fundamental deprecado, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

La acción constitucional fue admitida mediante auto interlocutorio fechado a 01 de noviembre del corriente año, concediéndole a la parte accionada y vinculada el término de dos (02) días para que se pronuncien sobre los hechos a que se contrae la acción.

Dirección Territorial Ministerio del Trabajo

El Accionado Ministerio del Trabajo señala que efectivamente la petición fue recibida en la fecha indicada por el accionante el 05 de octubre de 2.022 y la misma le fue respondida acompañada de los 4 folios solicitados con oficio fechado del 22 de octubre de 2.022, respuesta que le fue enviada al correo de notificaciones ofrecido por la accionante. Respuesta de la cual allegó las respectivas constancias de envío al accionante mediante correo electrónico.

Considera así el accionado Ministerio del Trabajo que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y solicita se niegue la acción constitucional ya que respondió de fondo e hizo entrega de los folios solicitados por el accionante en su petición.

Cobres de Colombia S.A.S.

Señalan en su intervención que la accionante no ha presentado derecho de petición alguno a la empresa Cobres de Colombia S.A.S., y que la acción está dirigida exclusivamente en contra del Ministerio del Trabajo, quien salvaguarda los documentos o anexos pretendidos por la accionante, solicita su desvinculación de la presente acción por falta de legitimidad por pasiva ya que no existe derecho de petición alguno elevada por la accionante frente a dicha sociedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permite acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar a la luz de los criterios de ley, la Constitución y la jurisprudencia, si en este caso se vulnera o no el derecho de petición deprecado por el accionante, aduciendo el Ministerio accionado haber dado contestación respecto a la petición de copia de documentos o anexos de la accionante, por lo que habrá de estudiarse si nos encontramos frente a los presupuestos del hecho superado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho de petición y sus elementos estructurales, la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia, en la sentencia C-007 de 2017, señaló:

*"Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004** indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

Y la misma corporación, respecto del hecho superado, ha dicho:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹¹

Atendiendo los parámetros jurisprudenciales descritos, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

1. En el presente asunto la accionante solicita se le ordene a la entidad accionada respuesta a su petición elevada el 05 de octubre de la presente anualidad respecto del envío de unos documentos u anexos relacionados con un acuerdo de formalización laboral elaborado entre el Ministerio del Trabajo, la accionante y la empresa Cobres de Colombia. S.a.s., en el año de 2.018.

2. Revisado el informe rendido por la entidad accionada, se puede observar que la petición elevada por la accionante fue atendida por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo mediante el oficio fechado del 22 de octubre de esta anualidad, el cual se acompaña con una constancia de entrega a la accionante el día 04 de noviembre de 2.022, posterior a la admisión de la presente acción constitucional. Además, se observa que la respuesta ofrecida por la entidad accionada y el contenido de la respuesta es coherente con lo solicitado por la sociedad accionante en su petición, atinente a los anexos del acuerdo de formalización laboral, entre ellos una copia del listado de asistentes a dichas reuniones.

Auscultada tal respuesta, se aprecia que es clara, de fondo a lo pedido y notificada en el transcurso de la presente acción de tutela, desapareciendo la vulneración del derecho fundamental de petición que pudiera presentarse.

3. En concordancia con lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia antes referida, se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, y aunque la accionante hace múltiples reparos al acuerdo de formalización laboral celebrado en el año 2.018, debe advertir el despacho que la acción de tutela no es el escenario para discutir la vulneración de derechos colectivos, máxime cuando no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable tratándose la accionante de una persona jurídica, por lo que, de existir las supuestas irregularidades denunciadas por las accionante, estas deberán ventilarse ante los mecanismos ordinarios previstos por la ley para tales fines, sea administrativamente ante el propio Ministerio del Trabajo o judicialmente ante los jueces ordinarios laborales competentes conforme al código sustantivo del Trabajo y Procedimental de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por HOME PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S en contra de la DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-00303-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056b452a8a495a8e2d9babe7f2034d8179eb91b82546e3983f4be43ee90fef5**

Documento generado en 16/11/2022 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>